EXPEDIENTE: **RR.SIP.1181/2013**	María de la Paz Yolanda Sosa Sanchez	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Septiembre/2013
Ente Obligado: Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARÍA DE LA PAZ YOLANDA SOSA SANCHEZ

ENTE OBLIGADO:
CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1181/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1181/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María de la Paz Yolanda Sosa Sanchez, en contra de la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 5001000136213, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… EL LISTADO, ES DECIR LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE ENCUENTRAN SINDICALIZADOS EN LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F DESDE EL NIVEL MAS BAJO DE AUDITOR PASANDO POR JEFES DE UNIDAD, SUBDIRECTORES, DIRECTORESDE AREA, DIRECTORES GENERALES, SUBCONTADORA Y CONTADOR MAYOR QUE SE ENCUENTREN SINDICALIZADOS…"* (sic)

II. El quince de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio CT/DIP/13/1535 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

> *"…*
> *Por lo que para dar atención a su solicitud, la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, a través de la DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, como Enlace de Transparencia, da respuesta a su requerimiento con archivo que se adjunta y precisa lo siguiente:*

En atención a su solicitud de información en archivo adjunto encontrará la relación de los servidores públicos de la Institución que se encuentran sindicalizados, conforme a los requerimientos de cuotas sindicales.
…" (sic)

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Listado de funcionarios titulado *"LISTADO DE PERSONAL CON RETENCION DE CUOTA SINDICAL"*.

III. El diecisiete de julio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Solicitó el listado de Personal Sindicalizado de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin embargo, el Ente Obligado únicamente le proporcionó una lista de personas a las que se les cobraba una cuota sindical, la cual podía ser una cuota voluntaria para apoyar al Sindicato.

- El Ente Obligado no proporcionó la lista de los trabajadores de confianza sindicalizados, por lo que consideró que la respuesta era ambigua e insidiosa, por lo que requirió que el Ente le entregara el nombre tal y como lo solicitó, de trabajadores de confianza, es decir, de auditores y le aclarara cuántos trabajadores de confianza (auditores) tenía sindicalizados, así como el cargo que ocupaban.

IV. El cinco de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 5001000136213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El catorce de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través de un oficio sin número del trece de agosto de dos mil trece, en el que se señaló lo siguiente:

- Proporcionó a la solicitante un listado con los nombres de los servidores públicos del Ente Obligado que se encontraban sindicalizados, acorde con los documentos que constaba en sus expedientes, conforme a los principios de congruencia y literalidad establecidos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- Señaló que en su agravio, la recurrente solicitaba información diversa a la de su solicitud de información, por lo que consideró que mediante el presente recurso de revisión, la ahora recurrente pretendía incorporar cuestiones novedosas como eran lo relativo a aspectos del personal de base y de confianza, cuestiones que no fueron requeridas en su solicitud inicial.
- Hizo la aclaración de que la cuota sindical era una cuota obligatoria para todo el personal sindicalizado y no voluntaria como lo refirió la recurrente, por lo que para realizar la búsqueda en el rango requerido (desde el nivel más bajo de Auditor hasta el de Contador Mayor) se utilizó como rango la cuota sindical en la totalidad de la estructura, la cual contemplaba el rango solicitado.

VI. El quince de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El tres de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"… el listado, es decir los nombres de los servidores públicos que se encuentran sindicalizados en la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del D.F desde el nivel más bajo de auditor pasando por Jefes de Unidad, Subdirectores, Directores de Área, Directores Generales,	*"… En atención a su solicitud de información en archivo adjunto encontrará la relación de los servidores públicos de la Institución que se encuentran sindicalizados, conforme a los requerimientos de cuotas sindicales.*	**Primero:** Solicitó el listado de Personal Sindicalizado de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin embargo, el Ente Obligado únicamente le proporcionó una lista de personas a las que se les cobraba una cuota sindical, la cual podía ser una cuota voluntaria para apoyar al Sindicato. **Segundo:** El Ente Obligado no proporcionó **la lista de trabajadores de confianza sindicalizados**, por lo que consideró que la respuesta era ambigua e insidiosa, por lo que requirió que el Ente proporcionara el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Subcontadora y Contador Mayor que se encuentren sindicalizados…" (sic)	*…"* (sic)	nombre tal y como lo solicitó, de trabajadores de confianza, es decir, de auditores y que le aclarara cuántos trabajadores de confianza (auditores) tenía sindicalizados, así como el cargo que ocupaban.

Lo anterior, se desprenden de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, de los documentos generados por el Ente Obligado como respuesta y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* en relación con la solicitud de información con folio 5001000136213, así como del oficio CT/DIP/13/1535 del quince de julio de dos mil trece y su anexo.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, argumentando que proporcionó a la solicitante un listado con los nombres de los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que se encontraban sindicalizados, acorde con los documentos que constaban en sus expedientes y conforme a los principios de congruencia y literalidad establecidos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

De igual forma, señaló que en el agravio formulado por la recurrente, requirió información distinta a la solicitada originalmente, por lo que consideró que mediante el presente recurso de revisión, la ahora recurrente pretendía incorporar cuestiones novedosas, como era lo relativo a aspectos del personal de base y de confianza, cuestiones que no fueron requeridas en su solicitud inicial.

Asimismo, también hizo la aclaración de que la cuota sindical era una cuota obligatoria para todo el personal sindicalizado y no voluntaria como lo refirió la ahora recurrente por lo que para realizar la búsqueda en el rango requerido (desde el nivel más bajo de auditor hasta el de contador mayor) se utilizó como rango la cuota sindical en la totalidad de la estructura, la cual contempla el rango solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente y, si en consecuencia, resultan fundados sus agravios.

Ahora bien, por lo que hace al agravio **primero**, la recurrente señaló que solicitó el listado del Personal Sindicalizado de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin embargo, el Ente Obligado únicamente le proporcionó una lista de personas a las que se les cobraba una cuota sindical, la cual consideró podía ser una cuota voluntaria para apoyar al Sindicato.

En ese sentido, se determina que el objeto de estudio en el agravio **primero**, consiste en establecer si con el listado que proporcionó el Ente Obligado, atendió congruentemente la solicitud de información consistente en "*el listado, es decir los nombres de los servidores públicos que se encuentran sindicalizados en la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del D.F desde el nivel más bajo de auditor pasando por Jefes de Unidad, Subdirectores, Directores de Área, Directores Generales, Subcontadora y Contador Mayor que se encuentren sindicalizados".*

Precisado lo anterior, es necesario señalar que de la revisión a las constancias integradas en el expediente, específicamente al oficio CT/DIP/13/1535 del quince de julio de dos mil trece, se advierte que el Ente Obligado atendió la solicitud de información, en los siguientes términos:

"…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En atención a su solicitud de información en archivo adjunto encontrará la relación de los ***servidores públicos de la Institución que se encuentran sindicalizados,*** *conforme a los* ***requerimientos de cuotas sindicales.***
…" (sic)

Al respecto, se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico al indicar que la lista anexada constituía **una relación de los servidores públicos del Ente que se encontraban sindicalizados**, haciendo la aclaración que dicho listado se componía con base en los **requerimientos de las cuotas sindicales**.

Aunado a lo anterior, mediante las manifestaciones expuestas en su informe de ley, el Ente Obligado señaló que la cuota sindical era una cuota obligatoria para todo el personal sindicalizado y no voluntaria como lo refería la recurrente; por lo que para realizar la búsqueda desde el nivel más bajo de auditor hasta el de contador mayor, utilizó como rango la cuota sindical en la totalidad de la estructura, la cual contemplaba el rango de interés de la particular.

En vista de lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario señalar el contenido de los artículos 26, fracción XV y 41, fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal[1], los cuales establecen lo siguiente:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 26. *Son obligaciones de la Contaduría:*
…
XV. *Hacer las deducciones en los salarios que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a los términos de la Ley; y*
…

Artículo 41. *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate de:*

[1] http://www.cmhaldf.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art14/I/2012/CGT.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…
VII. *Por cobro de cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias;*
…

En ese orden de ideas, se concluye que contrario a lo manifestado por la recurrente, las cuotas sindicales que el Ente Obligado retiene del salario de su personal, **no son voluntarias**, ya que éste únicamente puede hacer las deducciones en los salarios que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a los términos de la ley, siendo estos cobros o retenciones exclusivamente por concepto de cobro de cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias.

En ese sentido, si se toma en cuenta que por un lado el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico y expreso en el que informó a la particular en qué consistía la lista proporcionada (relación de los servidores públicos de la Institución que se encuentran sindicalizados) y por el otro, que contrario a lo señalado por la recurrente, dicha cuota sindical no constituye una cuota voluntaria, es que se concluye que **no le asiste la razón a ésta**.

Consecuentemente, se determina que el Ente Obligado atendió la solicitud de información de la particular y se apegó a los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por ende se declara como **infundado** el agravio **primero** hecha valer por la recurrente.

Ahora bien, por lo que hace al agravio **segundo**, la recurrente consideró que la respuesta era ambigua e insidiosa por que el Ente Obligado no proporcionó la lista de trabajadores de confianza sindicalizados, por lo que requirió que se le entregara el nombre tal y como lo solicitó, de trabajadores de confianza, es decir, de auditores y le

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aclarara cuántos trabajadores de confianza (auditores) tenía sindicalizados, así como el cargo que ocupaban.

Ahora bien, de dichas manifestaciones, se concluye que la recurrente se inconformó por la falta de información consistente en:

- ✓ Lista de trabajadores de confianza sindicalizados.
- ✓ El nombre y cargo de los trabajadores de confianza (auditores) sindicalizados.
- ✓ Cuántos trabajadores de confianza (auditores) tiene sindicalizados.

Al respecto, es de hacerse notar que dichos requerimientos son **elementos novedosos** que la particular no incluyó en la solicitud de información inicial, ya que la recurrente pretende reformular su requerimiento planteado de diversa forma, pues lo hace a partir de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado y que ahora pretende incorporar al presente recurso de revisión.

Lo anterior resulta ser así, ya que de la lectura al formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* relativo a la presente solicitud de información, se desprende que la particular requirió *"… el listado, es decir los nombres de los servidores públicos que se encuentran sindicalizados en la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del D.F desde el nivel más bajo de auditor pasando por Jefes de Unidad, Subdirectores, Directores de Área, Directores Generales, Subcontadora y Contador Mayor que se encuentren sindicalizados."*(sic)

De lo anterior, es de precisar que de dicho requerimiento, **no se advierte que la particular haya solicitado** los datos concernientes a **lista de trabajadores de confianza sindicalizados, el nombre y cargo de los trabajadores de confianza (auditores) sindicalizados y cuántos trabajadores de confianza (auditores) tiene**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sindicalizados; por lo que no es jurídicamente válido, que a través del presente medio de impugnación la recurrente pretenda ampliar o variar su solicitud de información inicial, pues ello además de contravenir lo dispuesto por los principios de imparcialidad, celeridad, simplicidad y rapidez que rigen el procedimiento del derecho de acceso a la información pública y del recurso de revisión, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, implicaría al Ente Obligado haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial.

De esta manera, es de reiterar que **las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre de conformidad con las solicitudes de información que las motivaron**, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.

En ese orden de ideas, cabe hacer notar que el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, ha sostenido que si bien los particulares tienen derecho de acceder a toda la información pública gubernamental, lo cierto es que ello no implica que a su arbitrio requieran documentos que no consten en los archivos de los entes obligados **o sean distintos a los de su solicitud inicial**, puesto que los entes se encuentran obligados únicamente a entregar los documentos que están en sus archivos y hayan sido requeridos, lo anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada que se cita a continuación:

> ***Registro No.*** *167607*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal*, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Precisado lo anterior, se puede determinar que el agravio **segundo** formulado por la recurrente resulta **infundado**, en virtud de que el Ente Obligado atendió puntualmente el requerimiento contenido en la solicitud de información (como ya se estableció en el estudio del agravio primero), y por lo tanto, no constituye obligación del Ente atender los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contenidos de información planteados en los nuevos términos por la recurrente a partir de la respuesta impugnada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20